



## Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona

Calle Santa Barbara, 64 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 933899300

FAX: 933899305

E-MAIL: civil5.badalona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801542120178163658

### Concurso consecutivo 1264/2017 R-4

Materia: Concurso de persona física

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES 55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: Dolores Risueño Ruiz, Elías Oliveras Heras

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal: Xavier Domenech Orti

## AUTO

**Magistrada que lo dicta:** Mireia Alarcón Ubierna

**Lugar:** Badalona

**Fecha:** 10 de enero de 2018

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En las presentes actuaciones se ha presentado un escrito en el que se solicita la declaración de concurso consecutivo de Dolores Risueño Ruiz y Elías Oliveras Heras, mayores de edad, casados en régimen de separación de bienes con domicilio en Calle ALFONSO XII 17 2º 4ª de 08912 – Badalona y con CIF nº 46504692A y 40943249Y, y acompaña los documentos expresados en el art. 6 de la Ley Concursal (LC).

El anterior escrito del Mediador Concursal D. Xavier Domenech Orti de fecha 11 de diciembre de 2017 cumplimentando el requerimiento efectuado por diligencia de ordenación de fecha 22 de noviembre de 2017, únase a los autos de su razón.

En su solicitud inicial aporta informe sobre si el deudor reúne las condiciones para poder optar al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.





**Tercero.** En la documentación presentada, dado que el concurso es consecutivo, **se abrirá directamente en fase de liquidación.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente concurso tiene su origen en un acuerdo extrajudicial de pagos de dos personas físicas domiciliada en esta ciudad y vistos los documentos que aporta, este Órgano Judicial es competente territorialmente al tener la parte concursada su domicilio en el territorio de esta circunscripción (apartado 1 del art. 10 LC). Asimismo, se atribuye la competencia del concurso consecutivo a este Órgano Judicial.

**Segundo.** El deudor reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los arts. 3 y 242 LC.

**Tercero.** Examinada la solicitud y los documentos que acompañan, en los términos previstos en el art. 236 LC, y en relación con los art. 13 y 14 LC se constata la concurrencia del presupuesto objetivo para declarar el concurso por encontrarse en situación de insolvencia actual, al haber intentado sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos.

**Cuarto.** La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el art. 6 LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

Por lo que, de conformidad con el art. 242 LC, se debe dictar el auto que le declare en concurso, que debe calificarse como consecutivo y se registrará por lo dispuesto en el procedimiento abreviado.

**Quinto.** Conforme a los términos regulados por el art. 27 LC y de acuerdo con el art. 242.1 LC, el nombramiento de la administración concursal, recaerá en la persona que ha actuado como mediador concursal en el acuerdo extrajudicial de pagos, pero si la solicitud de concurso fuera presentada por el deudor o por un acreedor, el cargo de administrador concursal podrá recaer en una persona distinta al mediador/a concursal nombrada en el expediente del acuerdo extrajudicial de pagos.

**Sexto.** Conforme al art. 242.2 LC, tendrán consideración de créditos contra la masa los gastos del expediente extrajudicial y los demás créditos que según lo establecido en el art. 84 de esta ley, tengan la consideración de créditos contra la masa, y que se hubieran generado en la tramitación del expediente extrajudicial y no hubieran sido satisfechos.

**Séptimo.** Al no estar prevista una verdadera diligencia de ocupación y atendiendo a las circunstancias del caso, conviene autorizar expresamente a los administradores del concurso para que puedan acceder a las instalaciones del deudor, revisar sus libros y contabilidad y a recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para





el ejercicio de las funciones propias de su cargo, y para la elaboración de los correspondientes informes.

**Octavo.** Conforme al art. 242.2 1ª de la LC se determina que si la solicitud de concurso es presentada por el deudor o el mediador concursal, se acompañará a la misma una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación.

**Noveno.** La parte deudora o el mediador concursal ha solicitado la liquidación en su demanda de la declaración de concurso consecutivo, por lo que se debe tener por realizada dicha petición.

El art. 242 LC determina la apertura inmediata de liquidación, supone la suspensión de las facultades patrimoniales, de administración y disposición de los bienes.

**Décimo.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 4-f) de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por lo que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, se debe autorizar a la administración concursal a fin de que pueda ejercitar, exentas de tasas judiciales, cuantas acciones considere conveniente en beneficio de la masa del concurso.

**Undécimo.** De las alegaciones presentadas y la documentación que se aporta con la solicitud, no parece necesario adoptar conforme habilita la Ley 8/2003 de 22 de julio, medida cautelar y limitación en las comunicaciones del concursado.

**Duodécimo.** Conforme al art. 21.1.5º y 23 LC en relación al art. 191.1 y 2 del mismo texto legal, se acuerda como publicidad para la presente declaración de concurso consecutivo, la publicación gratuita en el BOE recogiendo en el anuncio los datos indispensables para la identificación del concursado, el régimen patrimonial en el que quedan sus facultades, el órgano judicial competente, el número de autos y el número general del procedimiento, la fecha de declaración, el plazo para la comunicación de créditos y la identificación completa de la administración concursal.

## PARTE DISPOSITIVA

Declaro a este Órgano judicial competente territorialmente para conocer de la solicitud **declaración de concurso consecutivo.**

Declaro a DOLORES RISUEÑO RIOZ y ELIAS OLIVERAS HERAS en concurso de acreedores consecutivo; que será tramitado por el procedimiento abreviado, en relación con las especialidades del concurso consecutivo.

**Nombramiento de la administración concursal:** Nombro la siguiente administración concursal:





Nombro a **D. XAVIER DOMENECH ORTI**, en su condición de mediador concursal que ha intervenido en el acuerdo extrajudicial de pagos, y que fue nombrado por el y que forma parte de la lista oficial del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia y reúne las condiciones de mediador de acuerdo con la ley 5/2012 de 6 de julio y para actuar como administrador concursal, con las condiciones previstas en el art. 27 de la LC.

La persona nombrada o la persona natural que la sociedad designe, ha de aceptar el cargo dentro de los **CINCO** días siguientes a la comunicación de esta resolución; y tiene que acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil en los términos regulados en el R.D. 1333/2012 de 21 de septiembre.

Quien no lo acepte o no acuda al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra una causa justa, grave y motivada, no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en este partido judicial en un plazo de 3 años.

La persona nombrada o la persona natural que la sociedad designe, queda sometida en cuanto a retribuciones a lo dispuesto en el Real Decreto 1860/2004 de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. Concretándose su retribución, así como los términos y plazos para su cobro en la correspondiente sección. Con expresa advertencia, conforme al art. 3 del citado Real Decreto, de que sólo pueden percibir las cantidades que conforme a la referida norma acuerde el Órgano judicial y no pueden aceptar del concursado, acreedores o terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna.

La administración concursal queda sometida al régimen y estatuto previsto en el Título II de la Ley Concursal, iniciando su actividad una vez haya aceptado el cargo.

**Comunicación de la administración concursal a los acreedores:** Conforme al art. 21.4 LC, la administración concursal ha de realizar sin demora una comunicación individual a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, para informarles expresamente de la declaración del concurso y del deber de comunicar sus créditos ante la administración concursal en el domicilio que designe y no ante este Órgano judicial con las formalidades establecidas en el art. 85 LC; mediante correo postal, servicios de mensajería o análogos y también por medios electrónicos y para advertirles de los perjuicios que, en cuanto a la calificación de los créditos, puede causar una comunicación tardía o defectuosa.

Los acreedores deben personarse en el proceso por medio de Abogado y Procurador. La personación deben realizarla mediante la presentación de un escrito, al que adjuntarán los correspondientes poderes, o mediante designación apud acta en esta Oficina judicial

En el presente procedimiento se emplazó a los acreedores en fecha 6 de octubre de





2017, en el domicilio profesional del mediador, para que una vez conocida la propuesta del Plan extrajudicial de pagos se procediera a su aprobación.

La propuesta presentada conjuntamente, que suponía una quita del 90% y un pago aplazado de diez años, no fue aprobada por lo que, conforme el artículo 242 bis 1.º LC, siendo posible alcanzar un acuerdo, el mediador instará el concurso de los deudores remitiendo un informe razonado con sus conclusiones.

**Presentación de inventario de bienes y derechos/informe:** Se acompaña un inventario exacto de bienes y derechos con expresión de su naturaleza y una estimación del valor real actual.

**Suspensión de devengo de intereses:** Conforme al art. 59 LC, la declaración de concurso determina la suspensión del devengo de intereses legales o convencionales, salvo los correspondientes a créditos con garantía legal y las labores en los términos legalmente establecidos.

**Interrupción de la prescripción:** Conforme al art. 60 de la LC, la declaración de concurso determina la interrupción de la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, las acciones contra los socios, administradores, liquidadores o auditores de la persona jurídica deudora.

**Efectos sobre las facultades del concursado y requerimiento de los documentos art. 6 LC:**

Dolores Risueño Ruiz y Elias Oliveras Heras quedan suspendidos de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio; y es sustituido por la administración concursal.

**Autorización de acceso a las instalaciones y documentos de la concursada:** Autorizo a la administración concursal para que pueda acceder a las instalaciones de la concursada, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

**Advertencia del deber de colaboración e información:** La parte concursada, sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Órgano judicial y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso y poner a disposición de la aquélla los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

**Medidas cautelares:** No se acuerda la adopción de medidas cautelares.





**Publicación de esta resolución:** Esta resolución se publicará en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado y, a tal efecto, se remitirán los correspondientes edictos con las menciones indispensables que establece el art. 23.1 LC.

La inserción del edicto en el BOE será gratuita y será remitido por vía telemática desde este Órgano judicial y, si ello no fuera posible, será entregado al procurador de la concursada, quien deberá remitirlo de inmediato y acreditar ante este Órgano su presentación en el plazo de **CINCO** días a contar desde la entrega para su diligenciamiento.

Además se fijará un edicto en el tablón de anuncios de este Órgano judicial.

Asimismo, esta resolución se pone en conocimiento de la AGENCIA TRIBUTARIA, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la AGENCIA CATALANA TRIBUTARIA, a los efectos del art. 55 LC, y del FONDO DE GARANTIA SALARIAL, a los efectos del art. 184 LC.

**Comunicación al Registro Civil:** Acuerdo librar exhorto al Registro Civil de Badalona fin de que se anote la declaración de concurso de ELIAS OLIVERAS HERAS, en los términos que establece el art. 24 LC.

Requírase al Mediador Concursal a fin de que en el término de **CINCO DÍAS** indique el Registro Civil para la anotación de la declaración de concurso de DOLORES RISUEÑO RUIZ por cuanto no se entiende la letra de la inscripción de nacimiento aportada.

Acuerdo anotar en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Badalona, el contenido de la presente resolución, y, en concreto, en el folio correspondiente a cada uno de los bienes indicados, lo acordado en esta resolución con expresión de su firmeza sobre las facultades de administración y disposición de la parte concursada con expresión de su fecha.

Descripción de los bienes:

-Parking 9: situada en la primera planta del edificio en Badalona, c/ Alfonso XII. Inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Badalona, tomo 3.745, libro 939, folio 95. Finca 273/20. Referencia catastral 6887540DF3868F0009SR. Hipoteca a favor de BANCO SANTANDER;

-Parking 10: situada en la primera planta del edificio en Badalona, calle Alfonso XII. Inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Badalona, tomo 2.293, libro 1191, folio 204. Finca número 72248. Hipoteca a favor de BANCO SANTANDER.

Los deudores poseen dos fincas son en común, por mitad y proindiviso.





**Comunicación a los Órganos Judiciales:** Remítase oficio al Servicio Común de Registro y Reparto de Badalona al objeto de que se comunique a los Órganos judiciales de 1ª Instancia y a los de Social y al resto de los Órganos judiciales Mercantiles, la declaración de este concurso con el fin de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos. Y, verificado, comuniquen a este Órgano haberlo verificado, o, en otro caso, expongan las razones para no hacerlo.

**Comunicación a la Oficina de Tramitación Concursal de los Órganos Mercantiles:** Acuerdo remitir oficio con los datos del procedimiento, de los concursados y de la administración concursal nombrada, junto con la presente resolución.

**Apertura de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª:** Acuerdo la formación de la sección primera, segunda, tercera y cuarta; es decir, las de la declaración de concurso, de la administración concursal, la de determinación de la masa activa y la de determinación de la masa pasiva.

**Liquidación y propuesta anticipada de convenio:**

Tengo por solicitada la liquidación de la parte concursada, declarando la disolución de la sociedad y el cese de los administradores, que son sustituidos por la administración concursal y acuerdo **la formación de la sección quinta de liquidación.**

El mediador concursal ha presentado un informe sobre la concurrencia de los requisitos legales previstos para la posible exoneración del pasivo concursal.

Este informe queda a disposición de los acreedores en esta Oficina Judicial, y se tramitará en su momento procesal.

**Gastos y costas:** Los gastos y las costas causadas deberán ser incluidas en los créditos contra la masa del concurso.

**Autorización a la administración concursal para interposición de acciones exento de tasa judicial:** Autorizo a la administración concursal para interponer, exento de tasa judicial, acciones judiciales en interés de la masa de concurso.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta





de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

Lo acuerdo y firmo.  
La Magistrada

Codi Segur de Verificació: ILXP24DN2XCXOYJ787ZF1NQAP0KEENV

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Alarcón Ubierna, Mireia

Data i hora 11/01/2018 10:32

